

auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa. 27/11/2012. Amable Aristy Castro.

Auto 76-2012

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 005893 dado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, en fecha 12 de noviembre de 2012, interpuesta por:

- Amable Aristy Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0009998-4, residente en la Calle Juan Ponce de León No. 10, Municipio de Salvaleón, Provincia Higüey;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado el 19 de noviembre de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Cury y los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Francisco Fernández Almonte, quienes actúan a nombre y en representación de Amable Aristy Castro;

Visto: el dictamen del Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, dado el 12 de noviembre de 2012 mediante Auto No. 0005893;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que a raíz de unas auditorías practicadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Liga Municipal Dominicana, al período comprendido entre el 1ero. de enero hasta el 31 de diciembre de 2006, remitió las mismas a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) a fin de que las valorara como evidencia de supuestos ilícitos penales; procediendo posteriormente a auditar el período del 1ero. de enero al 31 de diciembre de 2009, emitiendo en ese sentido un informe provisional, el cual fue también remitido a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa;

- que mediante Auto No. 03099 del 10 de agosto de 2012, la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa decidió:

“**Primero:** Archivar, con todas sus consecuencias legales, el proceso de investigación iniciado en contra del Senador Amable Aristy Castro, de generales que constan, en ocasión del informe de auditoría practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), durante el período comprendido entre el 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2006, así como del informe provisional de auditoría que abarca el período comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2009; por las razones señaladas en el cuerpo de este auto, toda vez que luego del resultado de dicha investigación resulta manifiesto que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia de los hechos; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Senador Amable Aristy Castro, así como a cualquier persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

- que en fecha 12 de noviembre de 2012, el Procurador General de la República dictó el Auto No. 0005893 en fecha 12 de noviembre de 2012, el cual en su parte dispositiva dispone:

“Primero: Retomar las investigaciones llevadas a cabo en contra del señor Amable Aristy Castro, de generales que constan, y a toda su gestión frente a la Liga Municipal Dominicana, en ocasión de los informes de auditoría practicas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana hasta el momento, durante el período comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2006, así como del más reciente informe definitivo que abarca desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2009, sin desmedro de ampliar esta investigación a otros años de ejecución presupuestaria conforme la Cámara de Cuentas remita los demás resultados; Segundo: Que conforme al derecho que le asiste a la persona investigada de ejercer sus derechos de defensa, le sea comunicada la presente decisión al Senador Amable Aristy Castro, así como a cualquier persona que lo solicite para los fines legales que corresponda”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una revocación a otro dictamen del mismo funcionario, en ocasión de una denuncia de irregularidad detectada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en la Liga Municipal Dominicana, durante el período de enero a diciembre del año 2006 y 2009, contra Amable Aristy Castro, Senador de la República por la Provincia de Higüey; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General de la República en contra de un auto que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 0005893 dado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, en fecha 12 de noviembre de 2012,

interpuesta por Amable Aristy Castro;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de noviembre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

www.suprema.gov.do